



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

7 DE OCTUBRE DE 2009

Suplemento
7000 F

No. 25585

DECRETO 187

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 36, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES QUE ENSEGUIDA SE INDICAN:

ANTECEDENTES

I.- Que con fecha 23 de abril de 2009 fue recibida en este H. Congreso **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO Y UN ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO AL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL PÁRRAFO CUARTO Y ADICIONADOS LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, Y SE RECORRE EN SU ORDEN LOS ÚLTIMOS DOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, remitida por el H. Congreso de la Unión.

II. En sesión ordinaria de fecha 28 de abril de 2009, la citada Minuta fue turnada a la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis y dictamen correspondiente; y

III. Con fecha 09 de julio de 2009, los integrantes de esta comisión legislativa, en sesión de trabajo, analizaron la Minuta referida, resolviendo su aprobación y elaboración de dictamen correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Minuta con Proyecto de Decreto, enviada a este H. Congreso, tiene la finalidad adicionar un segundo párrafo al artículo tercero transitorio al Decreto por el que se declaran reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto y se recorre el orden de los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Que esta Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, está facultada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracciones I y XVI de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 187

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO Y UN ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO AL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL PÁRRAFO CUARTO Y ADICIONADOS LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, Y SE RECORRE EN SU ORDEN LOS ÚLTIMOS DOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, para como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.

SEGUNDO. ...

La Federación contará con un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos que se requieran en el orden federal para la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes.

TERCERO. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entren en vigor las leyes y se implementen las instituciones y los órganos a que se refiere el transitorio anterior se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolución en el momento en que inicie la operación del nuevo sistema se remitirán a la autoridad que resulte competente para que continúe en el conocimiento de éstos hasta su conclusión.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna Federal, envíese por conducto del Presidente y Secretario de la mesa directiva de esta Cámara de Diputados a las Cámaras Federales de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo acompañándose de un ejemplar original del Periódico Oficial en que sea publicado el mismo; para efectos de que sea considerado como el voto aprobatorio del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para los fines legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

No. 25586

DECRETO 188

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 51 fracción XII de la Constitución Local, solicitó a este H. Congreso, se desafecte del dominio público del Estado y se le autorice, enajenar a título gratuito a favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco un bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado, ubicado en la calle Crisanto Palma s/n del citado

municipio, constante de una superficie de 8,341.87 m² (ocho mil trescientos cuarenta y un metro, ochenta y siete centímetros cuadrados).

SEGUNDO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, vislumbra "Un Estado cuyos municipios, en el marco de su libertad, son plenos en su desarrollo, garantes de la convivencia armónica y transformadores de su entorno social, económico y político"; para ello, el Ejecutivo Estatal busca mecanismos que estimulen el buen desempeño de los gobiernos municipales, promoviendo la creación y desarrollo de infraestructura y servicios públicos en beneficio de los tabasqueños.

TERCERO.- Que con la donación se pretende consolidar un proyecto que data desde hace 18 años, cuya finalidad es resolver la problemática relativa a las terminales de abordaje de transporte público existente en diversos puntos de la cabecera municipal, para lo cual se realizó un análisis vehicular experimental sobre vialidades del transporte público en las horas pico, del cual resultó congestiónamiento vial, provocando obstáculo y trastorno vial en la ciudadanía por lo que el H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, para dar solución a esta problemática estimó conveniente la elaboración de proyecto denominado **Remodelación, rehabilitación y mantenimiento de la terminal de autobuses foráneos, urbanos y suburbanos del municipio de Nacajuca, Tabasco**, el cual pretende dotar a la población de un servicio básico e indispensable con alcance municipal y regional.

CUARTO.- Que según consta en el acta número 51, el cabildo del municipio del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, celebró sesión ordinaria en la que se dictó un acuerdo que autoriza al Presidente Municipal para solicitar al Gobernador del Estado la donación de un predio urbano para la realización de la referida obra de beneficio social.

QUINTO.- Que en cumplimiento de lo anterior, el Lic. Abenamar Leyva Gómez, Primer Regidor del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, solicitó mediante oficio DAJ/032/2008, del 18 de noviembre de 2008: "la donación a título gratuito del predio urbano en donde se encuentra la Central de Maquinaria de este municipio, ubicado en la calle Crisanto Palma s/n y a un costado de la calle sin nombre, s/n, de esta cabecera municipal", manifestando además: "el motivo de dicha donación, es para concretar el proyecto de la central camionera que beneficiará a la ciudadanía del municipio de Nacajuca, Tabasco.

SEXTO.- Que el predio mencionado es propiedad del Gobierno del Estado, según consta en la escritura pública número 8209 de fecha de 25 de febrero de 1981, pasada ante la fe del Lic. Domingo Ruíz Ramón, Notario Público número 10, de esta entidad federativa e inscrita bajo el número 421 del Libro General de Entradas a folios 502 al 510 del libro de duplicados volumen 79; quedando afectado por dicho contrato el predio número 9406 a folio 223 del libro mayor volumen 35, con una superficie de 8,341.87 m² (ocho mil trescientos cuarenta y un metro, ochenta y siete centímetros cuadrados) libre de gravamen.

SÉPTIMO.- Que el área técnica del Ejecutivo Estatal con fecha 04 de diciembre de 2008, emitió la Opinión Técnica número 75 mediante la cual determina: "la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, por conducto de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, opina respecto al predio con una superficie de 8,341.87 m² (ocho mil trescientos cuarenta y un metro, ochenta y siete centímetros cuadrados), ubicado en la calle Crisanto Palma s/n de la ciudad de Nacajuca, propiedad del

Gobierno del Estado que es factible su enajenación para ser utilizado para equipamiento urbano. Relacionado también con la factibilidad del proyecto, mediante oficio SERNAPAM/SGRA/DGP/1488/2008, la Secretaría de Recursos Naturales y Protección Ambiental considero que no se encuentra sujeto al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.

OCTAVO.- Que en razón de lo anterior y al no existir impedimento legal se estima procedente se desafecte del dominio público del Estado y se autoriza al titular del Poder Ejecutivo, enajenar a título gratuito a favor del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco un bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado, ubicado en la calle Crisanto Palma s/n del citado municipio, contante de una superficie de 8,341.87 m² (ocho mil trescientos cuarenta y un metro, ochenta y siete centímetros cuadrados).

NOVENO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como autorizar la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del Estado, por lo que en consecuencia:

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 188

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo, enajenar a título gratuito a favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, un bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado, ubicado en la calle Crisanto Palma s/n de la ciudad de Nacajuca, Tabasco, constante de una superficie de 8,341.87 m² (ocho mil trescientos cuarenta y un metro, ochenta y siete centímetros cuadrados), el cual consta de las medidas y colindancias siguientes:

AL NOROESTE: con tres medidas, del vértice 11 al vértice 12 con una distancia de 52.89 metros, del vértice 12 al vértice 13 con una distancia de 9.38 metros, del vértice 13 al vértice 1 con una distancia de 37.12 metros colinda con la calle Crisanto Palma.

AL NORESTE: con tres medidas, del vértice 7 al vértice 8 con una distancia de 19.95 metros con cárcamo, del vértice 9 al vértice 10 con una distancia de 68.08 metros y del vértice 10 al vértice 11 con una distancia de 33.71 metros, con el C. Pedro Rodríguez.

AL SUROESTE: con cuatro medidas del vértice 1 al vértice 2 con una distancia de 29.83 metros, del vértice 2 al vértice 3 con una distancia de 32.70 metros, del vértice 3 al vértice 4 con una distancia de 15.11 metros, del vértice 4 al vértice 5 con una distancia de 30.13 metros, la cual colinda con los CC. Felipe García, Juana Cerino e Isabelino de la Cruz, respectivamente.

AL SURESTE: con tres medidas, del vértice 5 al vértice 6 con una distancia de 15.90 metros, del vértice 6 al vértice 7 con una distancia de 33.29 metros con calle Prolongación Gregorio Méndez y del vértice 8 al vértice 9 con una distancia de 19.91 metros con cárcamo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos administrativos que genere la traslación de dominio serán cubiertos por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. RAFAEL AGOSTA LEÓN, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO.-
RUBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

No. 25587

DECRETO 190

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que tal y como se plantea en la iniciativa, la seguridad pública como deber y obligación exclusiva del Estado, tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; además de tender al fortalecimiento del Estado de Derecho, mediante el pleno respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, al desarrollo de los sectores económicos, culturales, educativos y sociales, ya que el cumplimiento irrestricto de la Ley, la prevención, la rehabilitación y la reintegración social deben formar parte de cualquier estrategia de seguridad que tenga como finalidad el combate eficaz de la delincuencia, la violencia y la inseguridad.

SEGUNDO. Que la situación actual del país da muestra de la crisis de seguridad que estamos viviendo, siendo que en los últimos años se ha incrementado en proporciones alarmantes las ejecuciones y secuestros, principalmente relacionados con el crimen organizado, sin dejar de lado el aumento de fenómenos delictivos tales como el tráfico de drogas y armas, trata de personas, lavado de dinero, terrorismo, pandillerismo, además de los delitos cibernéticos asociados al uso de nuevas tecnologías.

TERCERO. El ambiente de violencia imperante en el país, los altos niveles de inseguridad, así como la corrupción existente en las corporaciones policiales y principalmente la exigencia de la ciudadanía que reclama mayor seguridad y mejor calidad de vida, y que sus gobernantes tomen las medidas necesarias para ello, hacen imperante el establecimiento de acciones para poder frenar la delincuencia y cumplir con estos y otros requerimientos de la sociedad. Ante esta situación, las autoridades deben reaccionar firmemente, propiciando la implementación de figuras jurídicas modernas y eficaces que confieran certeza jurídica a la ciudadanía.

CUARTO. Que en este sentido, el Estado mexicano ha respondido enérgicamente a través de los Poderes de la Unión y de sus tres Órdenes de Gobierno, con una reforma constitucional en materia de justicia penal y de seguridad pública, para así contar hoy por hoy con un marco normativo propicio, que permite dar un renovado impulso a los procesos de reestructuración de las instituciones de seguridad pública, procuración y administración de justicia.

Derivado de lo anterior, con fecha 18 de junio de 2008, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas realizadas a nuestra Carta Magna, que entre otras en su artículo 21 señala "...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución", esto en aras de fortalecer la impartición y procuración de justicia hacia los gobernados, y darles la certeza que las instituciones policiales actuaran firmemente en el combate a la delincuencia, que tanto lacera a nuestra sociedad.

En el mismo sentido, y teniendo como marco el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad firmado en la ciudad de México el día 21 de agosto de 2008, por el Poder Ejecutivo Federal, Gobiernos Estatales, Congreso de la Unión, Poder Judicial Federal, representantes de las asociaciones de Presidentes Municipales, medios de comunicación, así como las organizaciones de la sociedad civil, empresariales, sindicales y religiosas, se comprometieron a, en un plazo máximo de un año, realizar acciones concretas en contra de la delincuencia.

Al firmar este gran pacto nacional, el Estado Mexicano reconoció la importancia de la participación de las instituciones, de la sociedad civil y del sector empresarial, mismos que se encuentran profundamente agraviados por la impunidad, la corrupción, la falta de coordinación entre las autoridades, así como por un ambiente de inseguridad y violencia extrema. Al mismo tiempo, el Estado enfrenta el deterioro institucional de los organismos encargados de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, como problemas desatendidos a lo largo de décadas y esto se ha agravado a la penetración que ha tenido la delincuencia organizada en estas instituciones.

QUINTO. Que la sociedad exige con razón, que sus autoridades asuman el compromiso para el cual fueron electos y formen instituciones de seguridad sólidas, eficaces y honestas; que se replanteen los mecanismos de coordinación interinstitucional para poner fin a la impunidad y a la corrupción y así poder hacer frente de manera decidida al crimen en todas y cada una de sus expresiones.

Derivado de todo lo anterior y en cumplimiento de los acuerdos tomados a nivel nacional, se discutió, aprobó, y publicó el 02 de enero de 2009, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual sienta los principios para la coordinación, operación y distribución de competencias entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; además de sentar las bases para la instauración del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

SEXTO. Que el Gobierno del Estado de Tabasco, consciente de la responsabilidad que tiene de garantizar a los habitantes del Estado su derecho a la vida, la libertad, la justicia, la paz, la tranquilidad, su seguridad y la de su patrimonio, y al desarrollo integral en un ambiente propicio para la convivencia armónica diaria y el trabajo productivo, trabaja día a día con esmero y dedicación para preservar el orden y la paz pública. Es en dicho esfuerzo que el Gobierno Estatal se encuentra en franca lucha contra la delincuencia y en particular contra el crimen organizado; por lo que resulta necesario dotar a las instituciones encargadas de tal

tarea, de herramientas y mecanismos necesarios acordes a la realidad que vive el País, y en particular nuestro Estado, y que le permitan actuar de manera eficaz y eficiente para responder a las exigencias y necesidades más apremiantes de la población.

SEPTIMO. Como parte de estas herramientas, resulta indispensable contar con un marco jurídico actualizado que propicie la colaboración y la coordinación entre las distintas autoridades. Lo anterior, ante el reto tan grande que se tiene por delante, y para dar cumplimiento al transitorio séptimo de la reforma a la Constitución Federal publicada el día 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación que a la letra señala: "El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia."

OCTAVO. En ese contexto, y coincidiendo la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado, con la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo, se considera necesario expedir la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, misma que tendrá por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como la coordinación del Estado y sus municipios con la federación y la demás entidades federativas, en cumplimiento a lo que establece el artículo 21 de la Ley suprema del país.

NOVENO. En tal virtud, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos, así como legislar en materia de Seguridad Pública, se emite el siguiente:

DECRETO 190

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, para que dar como sigue:

LEY GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Estado de Tabasco, y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como la coordinación del Estado y sus municipios con la Federación y las demás entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad pública.

Artículo 2. La seguridad pública, como función a cargo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. Para llevar a cabo dicha función, el Estado desarrollará acciones y políticas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción del delito y de reinserción social de los individuos.

El Estado desarrollará también políticas y programas para fomentar en la sociedad la cultura de la legalidad mediante el fomento social de la importancia del respeto a la ley y a las personas.

Artículo 3. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente con el objeto de esta Ley.

Artículo 4. Las Instituciones Policiales y de Seguridad Pública, así como de Procuración de Justicia serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 5. El Estado y los municipios combatirán las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollarán políticas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública y se fomenten valores culturales y cívicos que estimulen el respeto a la legalidad.

Artículo 6. Cuando alguna autoridad, cualesquiera que ésta sea, tenga conocimiento, por las actividades propias de sus funciones y atribuciones, de la comisión de ilícitos penales y/o infracciones administrativas, deberá remitir su informe policial a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Academias: a las instituciones de formación, capacitación y profesionalización policial;
- II. Bases de datos: a los registros que contengan la información relativa a detenciones, información criminal y delitos, personal y servicios de seguridad pública y privada, armamento y equipo, telefonía, vehículos, huellas dactilares, consignaciones y en general toda la información necesaria para la operación del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- III. Carrera Policial: el servicio profesional de ingreso, formación, capacitación, permanencia, desarrollo y terminación del servicio correspondiente a los elementos integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Consejo: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. Consejos Municipales: los Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- VI. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, del Sistema Penitenciario, a la Procuraduría y demás dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;
- VII. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos y de tránsito;
- VIII. Institutos: a las instituciones, organismos y dependencias encargadas de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;

- IX. Ley General: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X. Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco;
- XI. Registro Estatal: el Registro Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado y los municipios y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco;
- XII. Secretario Ejecutivo: al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- XIII. Secretaría de Seguridad Pública: la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- XIV. Sistema Estatal: al Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y
- XV. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 8. El Sistema Estatal se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en el presente ordenamiento y en otras disposiciones aplicables, tendientes a la realización de las tareas y la obtención de los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 9. El Estado diseñará y establecerá los mecanismos y espacios adecuados para fomentar la participación de la sociedad en la planeación, supervisión y evaluación de la seguridad pública, y deberá de garantizar la rendición de cuentas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. El Sistema Estatal se coordinará con el Sistema Nacional en la forma dispuesta por la legislación federal de la materia, e impulsará las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos que previene esta ley.

Artículo 11. El Gobernador del Estado dispondrá la división del territorio de la entidad en zonas o regiones para los fines de este ordenamiento, escuchando al Consejo y considerando los factores que permitan establecer, en su caso, circunscripciones homogéneas, a las que sea posible destinar programas comunes específicos.

Artículo 12. El Sistema Estatal se integrará de la siguiente manera:

- I. Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. Comisiones del Consejo;
- III. Consejos Municipales de Seguridad Pública, y
- IV. Comités de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN

Artículo 13. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, esta Ley y las

demás en la materia, las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia, deberán coordinarse para:

- I. Integrar el Sistema Estatal y cumplir con sus objetivos;
- II. Formular políticas, estrategias, planes y programas sistemáticos, continuos y evaluables en materia de seguridad pública;
- III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- IV. Distribuir a los integrantes del Sistema Estatal, actividades y responsabilidades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;
- V. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Determinar los mecanismos disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;
- VII. Implementar los sistemas de evaluación del desempeño, para asegurar el seguimiento, control y evaluación de los objetivos y metas comprometidos por los participantes, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- VIII. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal y las bases de datos correspondientes;
- IX. Determinar los medios y mecanismos idóneos para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
- X. Llevar a cabo en coordinación operativos y acciones conjuntas en materia de seguridad pública;
- XI. Participar, en el ámbito de su competencia, en la ejecución de las acciones que se requieran para el resguardo y protección de las instalaciones estratégicas del País;
- XII. Establecer mecanismos que permitan la participación de la sociedad y de instituciones académicas en la planeación, supervisión y evaluación de las políticas, acciones y resultados llevadas a cabo en el marco del Sistema Estatal, y
- XIII. Las demás que sean necesarias para dar cabal cumplimiento a los fines de la seguridad pública.

Artículo 14. La coordinación, evaluación y seguimiento de lo dispuesto en esta Ley, se hará con respeto a las atribuciones que las constituciones federal y estatal establecen para las instituciones y autoridades que integran el Sistema Estatal.

Artículo 15. Las instituciones y autoridades competentes en el Estado y las representaciones de las autoridades federales relacionadas con la materia se coordinarán, atendiendo a lo señalado en la Ley General y en la presente Ley, para intercambiar la información que requieran los respectivos sistemas Nacional y Estatal para el mejor cumplimiento de los fines correspondientes.

Artículo 16. Las instituciones y autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, formarán parte de las Conferencias Nacionales, Consejos Locales e Instancias Regionales que formen parte del Sistema Nacional.

Artículo 17. Las políticas, objetivos, estrategias, lineamientos, programas, acciones y metas de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o

con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo y en las demás instancias de coordinación.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. El Consejo es la instancia interinstitucional de coordinación, responsable de la planeación, ejecución y supervisión del Sistema Estatal, que tiene como finalidad cumplir de manera eficaz con las funciones de Seguridad Pública, preservando la integridad, derechos y garantías de la sociedad, mediante la libertad, el orden y la paz pública.

Artículo 19. El Consejo quedará integrado de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Secretario Ejecutivo del Sistema;
- V. El Procurador General de Justicia;
- VI. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo;
- VII. El Comisionado de la Policía Estatal;
- VIII. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IX. Los Presidentes Municipales,
- X. El Presidente de la Comisión Permanente de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia del H. Congreso del Estado, y
- XI. Los Representantes en la Entidad de las siguientes dependencias:
 - a) Secretaría de la Defensa Nacional;
 - b) Secretaría de Marina;
 - c) Secretaría de Seguridad Pública Federal;
 - d) Procuraduría General de la República, y
 - e) Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo no tendrán suplentes.

El Consejo podrá invitar a las personas, instituciones, organismos o dependencias que por su experiencia, conocimientos o atribuciones, se vinculen con la materia y los fines de la seguridad pública. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será invitado permanente a las sesiones del Consejo.

Artículo 20. Los cargos desempeñados por los miembros del Consejo serán honoríficos, con excepción del Secretario Ejecutivo.

Artículo 21. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar, implementar, coordinar y supervisar el Sistema Estatal;
- II. Determinar los lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública, así como dar seguimiento y evaluar sus acciones;

- III. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- IV. Dar cumplimiento y seguimiento a las políticas y acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- V. Diseñar e implementar los mecanismos necesarios para la adecuada coordinación de las instancias que integren el Sistema Estatal, y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VI. Procurar los mecanismos de coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de emprender acciones que fortalezcan la seguridad pública;
- VII. Establecer las medidas necesarias para la correcta vinculación del Sistema Estatal con el Sistema Nacional y los sistemas correspondientes a las demás entidades federativas y municipales;
- VIII. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley, la Ley General y de las demás disposiciones legales que se deriven de las mismas;
- IX. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables, así como aplicar y supervisar los procedimientos relativos a los mismos;
- X. Fomentar el establecimiento de las Academias e Institutos previstos en esta Ley y la Ley General, así como supervisar su operación;
- XI. Proponer a las Academias e Institutos, así como a las distintas instancias de coordinación establecidas, los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las distintas Instituciones de Seguridad Pública, así como de sus estrategias y políticas de reclutamiento de personal y desarrollo;
- XII. Supervisar que las actividades que lleve a cabo el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal se realicen conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, así como garantizar su observancia permanente;
- XIII. Formular propuestas para los programas nacionales y estatales de seguridad pública, procuración de justicia y prevención del delito en los términos de la leyes aplicables;
- XIV. Elaborar e implementar políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las Instituciones de Seguridad Pública;
- XV. Establecer los sistemas de información necesarios relativos a la seguridad pública;
- XVI. Asegurar la integración del Sistema Estatal a las bases de datos criminalísticas y de personal que formen parte del Sistema Nacional;
- XVII. Formular propuestas de creación y reformas a leyes, reglamentos y acuerdos en materia de seguridad pública;
- XVIII. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;
- XIX. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para promover la participación de la sociedad;
- XX. Promover la coordinación, a través de la celebración de convenios y acuerdos con el Poder Judicial Federal y con otros organismos e instituciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y de la seguridad pública;
- XXI. Expedir la normatividad y procedimientos necesarios para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;

XXII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, así como de la Ley General;

XXIII. Formular propuestas a las autoridades competentes para el eficaz cumplimiento de los objetivos de los sistemas Nacional y Estatal, y

XXIV. Las demás que resulten necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 22. El Consejo podrá sesionar en Pleno o en comisiones. El Pleno del Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria siempre que se requiera a convocatoria de su Presidente. Para que el Consejo pueda sesionar se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos que tomé el Consejo deberán ser convenidos por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente del Consejo efectuará el voto de calidad.

Artículo 23. La coordinación, evaluación, supervisión y seguimiento de lo dispuesto en esta Ley, se hará con respeto a las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades e instituciones que integren el Sistema Estatal.

Artículo 24. Los miembros integrantes del Consejo tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo, con excepción del Comisionado de la Policía Estatal quien sólo tendrá voz pero sin voto;
- II. Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados;
- III. Proponer acuerdos, convenios y resoluciones ante el Consejo;
- IV. Aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo, y
- V. Todas aquellas actividades que le sean expresamente conferidas por acuerdo del Consejo.

Artículo 25. El Consejo podrá formar las comisiones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su objeto. Serán comisiones permanentes del Consejo las siguientes:

- I. De Certificación y Acreditación;
- II. De Información, y
- III. De Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Las comisiones se coordinarán con el Secretario Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de las instancias que formen parte del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 26. Los integrantes del Consejo y las comisiones podrán formular propuestas de acuerdos que favorezcan el desarrollo eficiente del Sistema Estatal.

Artículo 27. Los presidentes municipales y las instituciones que formen parte del Sistema Estatal designarán por oficio a sus representantes permanentes ante el Secretariado Ejecutivo, los cuales deberán ser servidores públicos competentes para la aplicación de esta Ley.

Artículo 28. Cuando para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública sea necesaria la participación de dos o más entidades federativas, el Consejo, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal, podrá participar en el establecimiento de instancias regionales de coordinación, con carácter temporal o permanente, en la que participarán las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes.

En el mismo sentido, podrán establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos estatales aplicables.

Artículo 29. Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo, a través del Secretario Ejecutivo;
- II. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración y coordinación con la Federación, las entidades federativas y los municipios, para alcanzar los fines del Consejo;
- III. Proponer al Consejo la instalación de las comisiones necesarias para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;
- IV. Designar al Secretario Ejecutivo;
- V. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública, así como la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo;
- VI. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo;
- VII. Dictar las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre seguridad pública;
- VIII. Designar por oficio a su representante permanente ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, y
- IX. Todas aquellas que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo.

Artículo 30. El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema Estatal, de naturaleza desconcentrada dependiente de la Secretaría de Gobierno, que gozará de la autonomía técnica y de gestión necesaria para el debido ejercicio de sus funciones.

Al frente del Secretariado Ejecutivo habrá un titular al que se le denominará Secretario Ejecutivo.

Artículo 31. El Secretario Ejecutivo cumplirá con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Contar con residencia en la entidad no menor a cinco años;
- III. Tener por lo menos 30 años de edad, a la fecha de su designación;
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- V. No ser ministro de algún culto religioso;
- VI. Contar con título profesional a nivel licenciatura debidamente registrado ante la Secretaría de Educación Pública;
- VII. Contar con experiencia mínima de tres años, en áreas de Seguridad Pública, y

VIII. No haber sido sentenciado por delito doloso, o haber sido inhabilitado como servidor público.

Artículo 32. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar y certificar en su caso, los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal;
- II. Coordinar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo y de su Presidente;
- III. Elaborar y someter a la consideración del Consejo los programas necesarios para el desarrollo del Sistema Estatal, así como las propuestas de presupuesto y de los mecanismos de evaluación del Sistema Estatal;
- IV. Proponer, establecer criterios y coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad pública, conforme a lo establecido en el Programa Estatal de Seguridad Pública y lineamientos del Sistema Nacional, así como formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento;
- V. Informar al Consejo Estatal de sus actividades en las sesiones ordinarias;
- VI. Facilitar el establecimiento de vínculos de coordinación con las instituciones a nivel nacional, estatal, municipal y regional;
- VII. Dar seguimiento a la información del Sistema Estatal, así como recabar todos los datos que se requieran de las Instituciones;
- VIII. Promover entre las Instituciones de Seguridad Pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas emitidas por el Consejo Estatal, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- IX. Proponer los proyectos de iniciativas, decretos de reformas y actualización de las leyes, reglamentos, así como demás disposiciones jurídicas;
- X. Celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- XI. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, así como expedir constancia de los mismos;
- XII. Verificar que los lineamientos, mecanismos, programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que adopten las Instituciones de Seguridad Pública se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo;
- XIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables;
- XIV. Coordinar y verificar, a través de la Comisión respectiva, que la evaluación del personal de las Instituciones de Seguridad Pública se haga conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley, la Ley General y demás ordenamientos jurídicos;
- XV. Colaborar con las Instituciones de Seguridad Pública que integran los sistemas Nacional y Estatal, para fortalecer y hacer efectivos los mecanismos de coordinación, en especial en el impulso de las carreras Ministerial, Policial y Pericial;
- XVI. Coordinar la homologación de la Carrera Policial, la profesionalización y el régimen disciplinario en las Instituciones de Seguridad Pública;
- XVII. Representar al Consejo en los asuntos jurídicos, litigiosos u otros que así lo requieran;

- XVIII. Gestionar ante las autoridades competentes, la obtención de recursos y fondos de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo y las demás disposiciones aplicables;
- XIX. Fungir como representante permanente del Ejecutivo del Estado ante el Consejo Nacional;
- XX. Coadyuvar con los órganos de control y fiscalización competentes, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos asignados, así como del cumplimiento de esta Ley;
- XXI. Proponer las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;
- XXII. Acordar con el Presidente del Consejo Estatal, el despacho de los asuntos que le han sido encomendados;
- XXIII. Coordinar y mantener actualizado el esquema de Seguimiento y Evaluación de los programas ejecutados por las instituciones relacionadas en el ámbito de Seguridad Pública;
- XXIV. Formular los dictámenes, propuestas y opiniones que le sean solicitados por el Consejo Estatal;
- XXV. Elaborar los informes de actividades del Consejo Estatal;
- XXVI. Proporcionar al Consejo Estatal cualquier información o documento que le solicite;
- XXVII. Elaborar el Manual Estatal de Información Estadística sobre Seguridad Pública, el cual contendrá los lineamientos para la recopilación, catalogación y homogeneización de la misma, para su aprobación ante el Consejo Estatal y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado, y
- XXVIII. Las demás que le encomiende el Presidente del Consejo Estatal y le confieran las leyes, reglamentos, convenios y demás acuerdos de la materia.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 33. En cada uno de los municipios del Estado de Tabasco deberá integrarse un Consejo Municipal de Seguridad Pública, mismo que se encargará de la planeación, coordinación, implementación y supervisión, en el ámbito de su competencia, de los acuerdos tomados en el Consejo Estatal.

Los Consejos Municipales se organizarán, en lo conducente, de manera similar al Consejo Estatal, sus funciones deberán ser acordes con la coordinación y los fines de la seguridad pública.

Artículo 34. Los Consejos Municipales se integrarán de la forma siguiente:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Director de Seguridad Pública Municipal, quien tendrá la calidad de Secretario Ejecutivo Municipal;
- IV. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Un representante de la Procuraduría;
- VI. Un representante del Secretariado Ejecutivo; y
- VII. Los Delegados Municipales que se designen en el Reglamento de esta Ley.

Los Presidentes de los Consejos Municipales serán suplidos en sus ausencias por el Secretario del Ayuntamiento. Los demás integrantes del Consejo no tendrán suplentes.

Artículo 35. Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, se deberá de cumplir con los mismos requisitos que para ser Secretario Ejecutivo.

Artículo 36. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública deberán de sesionar ordinariamente por lo menos de manera trimestral y extraordinariamente siempre que lo solicite su Presidente. Para que los Consejos Municipales puedan sesionar se requerirá la presencia de al menos la mitad mas uno de sus integrantes.

Artículo 37. Los cargos desempeñados por los miembros de los Consejos Municipales de Seguridad Pública serán honoríficos.

CAPÍTULO V DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 38. El Programa Estatal de Seguridad Pública es el instrumento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las Instituciones de Seguridad Pública en el corto, mediano y largo plazo, de conformidad con el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Dicho Programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

Artículo 39. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública en su respectivo ámbito de competencia, la elaboración y ejecución del Programa.

Artículo 40. El Programa deberá guardar congruencia con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, sujetándose a las previsiones contenidas en los mismos, de conformidad con las disposiciones legales federales y las que establezca esta ley y contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

- I. El diagnóstico de la situación que presente la seguridad pública en el Estado;
- II. Los objetivos generales y específicos a alcanzar;
- III. Las líneas de estrategia para el logro de sus objetivos;
- IV. Los subprogramas específicos, así como las acciones o metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la Administración Pública Federal o con los gobiernos de los Estados, los Ayuntamientos y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales, y
- V. Las unidades administrativas responsables de su ejecución.

En la formulación del Programa, la Secretaría de Seguridad Pública podrá implementar, conjunta o separadamente con cualquier otra autoridad Estatal o Municipal, todo tipo de mecanismos, foros de análisis y consulta.

Artículo 41. Elaborado el Programa, se someterá a la aprobación del Consejo y se publicará en el Periódico Oficial del Estado dentro de los seis meses posteriores a la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo.

Las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus competencias, darán amplia difusión al Programa mediante la promoción, capacitación, formación e instalación de comités de participación ciudadana.

TITULO TERCERO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Con el objeto de garantizar el cumplimiento a los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se deberá realizar con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 43. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos fundamentales, absteniéndose en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, velando siempre por la vida y la integridad de las personas.

Artículo 44. Los servidores públicos que formen parte de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán la obligación de someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como de obtener y mantener vigente la certificación que para tal efecto se establezca.

Artículo 45. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;
- II. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- III. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- IV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, en estricto apego a derecho;
- V. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- VI. Hacer uso de la fuerza pública cuando se considere estrictamente necesario y siempre de manera racional, congruente y oportuna; con respeto a los derechos fundamentales y apego a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, y
- VII. Las demás establecidas en esta Ley, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y las demás legales aplicables.

Artículo 46. Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán portar visiblemente una identificación que los acredite como tales, la que deberá contener al menos las siguientes características:

- I. Nombre completo;
- II. Cargo;
- III. Categoría;
- IV. Fotografía;
- V. Huella digital, y
- VI. Clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Las Instituciones de Seguridad Pública que expidan la identificación a la que se hace referencia en este artículo, deberán de cerciorarse que dicho documento contenga las medidas de seguridad necesarias que garanticen su autenticidad.

Artículo 47. El Informe Policial Homologado al que hace referencia el artículo 45 fracción I deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) Nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe deberá ser completo y detallado, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

CAPÍTULO II DE LAS ACADEMIAS E INSTITUTOS

Artículo 48. El Estado establecerá Academias e Institutos para la formación, capacitación, profesionalización de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, las cuales estarán bajo la supervisión del Consejo.

Artículo 49. Es obligación de las Academias e Institutos realizar los estudios necesarios para detectar las necesidades de capacitación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad

Pública, así como implementar los cursos y programas correspondientes, procurando siempre contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes al desempeño de la función policial, pericial y ministerial.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA

Artículo 50. El Servicio de Carrera de la Procuraduría comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio relativas a la Policía Ministerial, el Ministerio Público y a los peritos, el cual se regulará conforme se establezca en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA CARRERA POLICIAL

Artículo 51. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, la cual se regulará de conformidad con las disposiciones jurídicas que para tal efecto se emitan.

Artículo 52. La relación entre los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal para con el Estado, y de los elementos de los Cuerpos Seguridad Pública municipales para con los Municipios, es de naturaleza administrativa y sus funciones de confianza, y se regirán por sus propias normas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII, Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia.

TITULO CUARTO DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. La Comisión de Certificación y Acreditación del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos que realicen los Centros de Evaluación y Control de Confianza, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos que emita el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. Promover la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de evaluación y control de confianza;
- IV. Recopilar la información administrativa que requiera el Sistema Nacional, y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Habrán tantos Centros de Evaluación y Control de Confianza como sean necesarios para desarrollar y llevar a cabo la evaluación, acreditación, certificación y control de confianza en

los términos que establece esta Ley y demás ordenamientos jurídicos, en términos de las disposiciones aplicables, debiendo haber por lo menos dos Centros uno en la Secretaría de Seguridad Pública y otro en la Procuraduría General de Justicia.

Artículo 54. Los Centros de Evaluación y Control de Confianza a los que se refiere el último párrafo del artículo anterior tendrán, cuando menos, las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a la metodología que determine Comisión de Certificación y Acreditación del Consejo a que se refiere esta Ley, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el marco del Sistema Estatal;
- II. Desarrollar las medidas para la verificación y control de Certificación de los Servidores Públicos que para tal efecto se determinen;
- III. Llevar a cabo la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético, de personalidad y entorno social;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Aplicar los procedimientos de certificación de los Servidores Públicos que para tal efecto se aprueben;
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IX. Informar a las autoridades competentes sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
- X. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XI. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XII. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIII. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XIV. Vigilar, en su respectivo ámbito de competencia y de manera permanente, la ausencia de vínculos de organizaciones delictivas con los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como verificar la observancia de un desarrollo patrimonial justificado de éstos, en los que sus egresos guarden una debida proporción con sus ingresos, para lo cual deberá pedir el apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública, pudiendo solicitar la colaboración de la Secretaría de la Controlaría, en el ámbito de su competencia, y
- XV. Las demás que establezca esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 55. La certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones practicadas por los Centros de Evaluación y Control de Confianza, de conformidad con las políticas y lineamientos establecidos por las autoridades competentes y disposiciones aplicables, para comprobar el cumplimiento de los perfiles y requisitos físicos, médicos, psicológicos, éticos, socioeconómicos y de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia en dichas instituciones.

Artículo 56. Mediante el certificado se acreditará que el titular es apto para ingresar, permanecer o desarrollarse como integrante de las Instituciones de Seguridad Pública, y que cuenta con los conocimientos, perfiles, habilidades y aptitudes necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 57. La certificación tendrá por objeto reconocer que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública cuentan con las habilidades, destrezas, actitudes y conocimientos generales y específicos necesarios para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Estatal y Nacional; así como identificar factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los servidores públicos, con el fin de garantizar la calidad de los servicios que presten, así como verificar el cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.

Artículo 58. Los aspirantes que ingresen a las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el certificado y registro correspondiente.

Es requisito indispensable para la permanencia de los servidores públicos en las Instituciones de Seguridad Pública, contar con la revalidación del certificado el cual deberá de inscribirse en los registros correspondientes

Artículo 59. Los certificados que expidan y otorguen los respectivos Centros de Evaluación y Control de Confianza deberán contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los criterios y normas que determine la Comisión de Certificación y Acreditación del Consejo.

Los certificados y sus actualizaciones deberán inscribirse en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, así como en los registros estatales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 60. La cancelación de los certificados de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública procederá en los siguientes casos:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

- II. Al ser removidos de su encargo, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario;
- III. Al causar baja por renuncia, muerte o incapacidad permanente o jubilación por retiro;
- IV. Por no obtener la revalidación de su Certificado;
- V. Por incurrir en acciones de corrupción o deshonestidad en el ejercicio de su encargo; y
- VI. Por las otras causas establecidas en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 61. La cancelación de algún certificado deberá ser notificada al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, así como a los demás registros y sistemas de información que correspondan.

TITULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62. El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se integrará con toda la información, tanto estatal como municipal, a disposición de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado, así como de las demás instituciones, dependencias y organismos que formen parte del Sistema Estatal.

Artículo 63. El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se integrará de la siguiente manera:

- I. Registro Administrativo de Detenciones;
- II. Registro de Personal de Seguridad Pública;
- III. Registro de Armamento y Equipo;
- IV. Registro de Información Penitenciaria;
- V. Registro de Información Criminal, y
- VI. Los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Los registros y bases de datos señalados deberán mantenerse permanentemente actualizados, de conformidad con las políticas y lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 64. Las Instituciones, dependencias, entidades y organismos que formen parte del Sistema Estatal, estarán obligadas a instrumentar y promover los mecanismos de acopio, recopilación, manejo, sistematización, consulta, análisis e intercambio de datos que permitan procesar la información relativa a la Seguridad Pública.

Los integrantes del Sistema Estatal están obligados a compartir la información de Seguridad Pública que obren en sus bases de datos con el Estado y con el resto de los municipios, así como con el Centro Nacional de Información, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 65. La información contenida en las bases de datos y registros del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Artículo 66. Cada integrante del Sistema Estatal tendrá acceso a la información contenida en las bases de datos y registros que correspondan al ámbito de sus funciones y competencia.

Artículo 67. El Estado y los municipios realizarán los trabajos necesarios para lograr la compatibilidad de sus servicios de telecomunicaciones con las bases de datos y registros del Sistema Estatal de Información, y de estas con los servicios y bases correspondientes de la Federación y las demás Entidades Federativas.

CAPÍTULO II DEL CENTRO DE MANDO Y COMUNICACIONES

Artículo 68. El Centro de Mando y Comunicaciones formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, y será la instancia encargada de la operación y coordinación del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 69. El Centro de Mando y Comunicaciones tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos del Sistema Estatal, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de los registros y bases de datos de los integrantes del Sistema Estatal;
- III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de los registros y bases de datos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;
- V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia;
- VI. Implementar, homologar y promover los mecanismos de acopio, recopilación, manejo, sistematización, consulta, análisis, e intercambio de información inherente a la Seguridad Pública; y
- VII. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

Artículo 70. El Centro de Mando y Comunicaciones estará en contacto permanente con el Centro Nacional de Información para efectos de lograr un adecuado intercambio y suministro de la información generada a nivel estatal y nacional, procurando además la homologación de los sistemas de información relativos a la Seguridad Pública.

Artículo 71. El Centro de Mando y Comunicaciones asignará a los usuarios autorizados las claves y controles de acceso a los registros y bases de datos del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, de conformidad con los niveles de consulta que para

tal efecto se establezcan; del mismo modo llevará un control pormenorizado de los accesos, movimientos y consultas realizados.

Artículo 72. En ningún caso se proporcionará información que ponga en riesgo la Seguridad Pública o física de las personas, ni que atente contra su honor.

Artículo 73. La información que administre el Centro de Mando y Comunicaciones se sujetará a la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 74. Es responsabilidad de las Instituciones de Seguridad Pública, así como del Centro de Mando y Comunicaciones, mantener permanentemente actualizada la información relativa a los registros y bases de datos en materia de Seguridad Pública.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES

Artículo 75. El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre del detenido y, en su caso, apodo y sexo;
- II. Descripción física del detenido;
- III. En su caso, grupo étnico del detenido;
- IV. Motivo de la detención;
- V. Lugar, hora y circunstancias generales en que se haya practicado la detención;
- VI. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y, en su caso, rango y área de adscripción; y
- VII. Lugar a donde fue o será trasladado el detenido.

Artículo 76. La Procuraduría deberá actualizar la información relativa a este registro, tan pronto tenga a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Datos generales relativos al domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Descripción del estado físico del detenido;
- IV. Huellas dactilares;
- V. Identificación antropométrica; y
- VI. Otros medios que permitan la identificación del individuo;

El Ministerio Público y la policía ministerial deberán informar a quien lo solicite sobre la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Artículo 77. La Comisión de Información del Consejo será la encargada de establecer los criterios de intercambio y consulta de la información contenida en el registro Administrativo de Detenciones entre autoridades.

Artículo 78. El Centro de Mando y Comunicaciones será responsable de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 79. El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada y detallada de todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 80. El Registro de Personal de Seguridad Pública deberá de contener al menos la siguiente información:

- I. Nombre completo;
- II. Sexo;
- III. Escolaridad;
- IV. Domicilio particular;
- V. Teléfonos;
- VI. Adscripción y, en su caso, cambios de adscripción y razones que lo motivaron;
- VII. Referencias;
- VIII. Capacitación;
- IX. Trayectoria;
- X. Actividad y rango;
- XI. Antecedentes laborales;
- XII. Media filiación o identificación antropométrica;
- XIII. Estímulos, reconocimientos, recomendaciones y sanciones;
- XIV. Estudio socioeconómico;
- XV. Fotografías;
- XVI. Huellas decadactilares;
- XVII. Registro genético;
- XVIII. Resultados de los exámenes y evaluaciones de conocimientos generales, psicológicos, médicos, físicos, toxicológico, de habilidades, entre otros, así como lo realizados por los respectivos Centros de Evaluación y Control de Confianza;
- XIX. Los demás que faciliten su identificación y localización; y
- XX. Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública sean dados de baja, se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos o su nombramiento, se deberá de notificar inmediatamente al Registro de Personal de Seguridad Pública para que se haga la anotación respectiva, en la que se expongan las causas que motivaron tal circunstancia.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 81. El Registro de Armamento y Equipo se integrará con toda aquella información relativa a los vehículos, armas, municiones y demás equipos asignados a las Instituciones de Seguridad Pública para el cumplimiento y ejercicio de sus obligaciones, funciones y atribuciones.

Artículo 82. Con independencia de las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes del Estado y los municipios manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo, el cual deberá incluir cuando menos lo siguiente:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación;
- III. Los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de dichas instituciones;
- IV. El registro de huellas balísticas a las que se refiere la fracción anterior; y
- V. Los demás equipos utilizados para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 83. Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a la que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 84. Las Instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a sus servidores públicos. Dicha huella deberá registrarse en la base de datos que para tal efecto establezca el Centro de Mando y Comunicaciones.

Artículo 85. En el caso de que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato a los registros correspondientes y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 86. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este capítulo, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN PENITENCIARIA

Artículo 87. El Registro de Información Penitenciaria contendrá toda la información relativa a la población penitenciaria en el Estado y los municipios.

Artículo 88. El Registro de Información Penitenciaria deberá contener, al menos la siguiente información por cada recluso:

- I. Nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;

- III. Descripción del estado físico;
- IV. Huellas dactilares;
- V. Identificación antropométrica;
- VI. Registro genético;
- VII. Fotografía;
- VIII. Delito por el cual fue sentenciado;
- IX. Pena por cumplir;
- X. Estudios técnicos interdisciplinarios;
- XI. Datos relativos al proceso penal; y
- XII. Demás información que permita la adecuada integración del registro.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CRIMINAL

Artículo 89. El Registro de Información Criminal se constituirá con la información generada por las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos, órdenes de detención y aprehensión, procesos, sentencias y ejecución de penas, además de toda aquella que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas y sus propiedades, así como para la preservación de las libertades, el orden y la paz pública, además de la reinserción social del delincuente y del adolescente.

Artículo 90. El Registro de Información Criminal integrará además una base de datos sobre aquellas personas indiciadas, procesadas y sentenciadas, en el que se incluya, cuando menos, su perfil criminológico, recursos y modos de operación, así como aquellos elementos que permitan su identificación.

Artículo 91. Las Instituciones de Seguridad Pública podrán reservarse la información que a su consideración ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, debiéndola proporcionar inmediatamente después de que cese tal condición.

Artículo 92. La consulta de este registro es obligatoria para todas aquellas instancias y dependencias encargadas de la función de Seguridad Pública, administración e impartición de justicia.

TÍTULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 93. El Estado y los municipios, a través de las Instituciones e instancias competentes se coordinarán para el establecimiento de mecanismos eficaces que permitan la participación de la sociedad en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema Estatal. Del mismo modo se coordinarán para lograr el eficaz desarrollo de las políticas y acciones relativas a la prevención del delito, a través de los mecanismos e instancias que correspondan.

Artículo 94. La Comisión de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Consejo se encargará de llevar a cabo las siguientes funciones:

- I. Proponer acciones de prevención del delito, que incluyan el diseño transversal de políticas y acciones en la materia;
- II. Participar en la evaluación de las acciones y políticas llevadas a cabo por las Instituciones de Seguridad Pública, así como proponer acciones concretas en la materia, de acuerdo a los siguientes rubros:
 - a) El desempeño de sus integrantes;
 - b) La calidad del servicio prestado, y
 - c) El impacto de las políticas públicas en materia de prevención y persecución del delito.
- III. Emitir opiniones, dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las Instituciones de Seguridad Pública, en los órdenes de gobierno estatal y municipal para:
 - a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;
 - b) Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;
 - c) Prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol, y
 - d) Garantizar la atención integral a las víctimas.
- IV. Promover en las Instituciones de Seguridad Pública la realización de estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública nacional;
- V. Proponer la realización de encuestas victimológicas, de fenómenos delictivos y otras que coadyuven a la prevención del delito;
- VI. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias y entidades estatales y municipales, relativos a la función de Seguridad Pública; y
- VII. Proponer la organización de seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social del delito.

Artículo 95. La participación ciudadana se realizará en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades, a través de:

- I. La comunidad, tenga o no estructura organizativa; y
- II. La sociedad civil organizada.

Artículo 96. Las políticas que se implemente para atender a la ciudadanía que haya sido objeto de algún ilícito; deberán prever, por lo menos, los siguientes rubros:

- I. Atención de la denuncia de manera pronta y expedita,
- II. Atención legal especializada;
- III. Atención médica y psicológica especializada;
- IV. Medidas de protección a la víctima que garanticen su integridad física; y
- V. Las demás necesarias para garantizar su seguridad y la de su patrimonio, en términos de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 97. El Estado y los municipios se coordinarán para el establecimiento de un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de los que tenga conocimiento, debiendo canalizar de forma inmediata dicho reporte a las Instituciones e instancias competentes.

De igual manera dicho servicio deberá tener comunicación directa y permanente con las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas o privadas.

Artículo 98. El Estado y los municipios, a través de las instancias correspondientes, se coordinarán para el establecimiento de un servicio para la localización de personas y bienes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL

Artículo 99. La ministración de los recursos provenientes de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, se realizará con base en los criterios aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y podrá destinarse únicamente a los fines de seguridad pública referidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 100. Una vez recibidos los recursos a que se refiere el artículo anterior, el Estado y los municipios deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen para la seguridad pública, rindiendo un informe trimestral a los secretariados ejecutivos de los sistemas Nacional, Estatal y municipal.

Artículo 101. Para el control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de los recursos a los que hace referencia el artículo 99 de esta Ley se estará a lo que determinen las disposiciones legales aplicables. En todo caso el Secretario Ejecutivo podrá colaborar con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional en la realización de estas tareas.

TÍTULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos locales y municipales por el manejo o aplicación ilícita de los recursos previstos en los fondos de ayuda federal a los que hace referencia esta Ley, serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Artículo 103. Serán consideradas violaciones graves a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, las acciones u omisiones previstas en el artículo 105 de esta Ley, que se realicen en forma reiterada o sistemática.

CAPÍTULO II DE LOS DELITOS CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 104. Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información a la que esté obligado en términos de esta Ley, a pesar de ser requerido por el Secretario Ejecutivo, dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales.

Se impondrá además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión de gobierno.

Artículo 105. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

- I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal previstos en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;
- II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley;
- III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las instituciones de seguridad pública, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una institución de Seguridad Pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita; y
- IV. Asigne nombramiento de policía, ministerio público o perito oficial a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de esta Ley.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.

Artículo 106. Se sancionará con cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa, a quien falsifique el certificado a que se refiere la presente Ley, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículo 107. Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos previstos en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 108. La determinación y sanción de los delitos previstos en este capítulo se hará conforme a lo que determinen las autoridades competentes, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del estado de Tabasco y a las demás disposiciones legales aplicables.

El incumplimiento a lo previsto en la presente Ley por parte de los servidores públicos, dará lugar a las sanciones y responsabilidades que al efecto dispongan las disposiciones aplicables en la materia, con independencia de las que del orden civil o penal puedan derivar de la comisión u omisión de los mismos hechos.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco publicada en el suplemento "E" al Periódico Oficial 6680 de fecha 13 de septiembre de 2006 y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

TERCERO. El Consejo Estatal de Seguridad Pública y los Consejos Municipales deberán quedar instalados en un plazo no mayor a tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Ejecutivo Estatal contara con un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para crear e instalar los centros, instancias y demás organismos señalados expresamente en la presente Ley.

QUINTO. Los servicios de carrera vigentes en las Instituciones de Seguridad Pública, Policiales y en la Procuraduría General de Justicia a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establece la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las demás leyes que correspondan, en un plazo no mayor a un año.

SEXTO. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley deberán quedar expedidas en un plazo no mayor a dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO. La administración de los recursos provenientes de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, se realizará a través de un Comité Técnico que presidirá el Secretario de Gobierno y estará integrado por el Secretario de Administración y Finanzas, el Secretario Ejecutivo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Consejero Jurídico, El Procurador General de Justicia del Estado y el Secretario de Seguridad Pública, y se regirá de acuerdo a las reglas de operación y funcionamiento que marque el manual respectivo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE; DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVAÑO MAGAÑA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

No. 25588

DECRETO 191

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, en vigor a partir del año de 1992, reformada en el 2003, fue modificada mediante decretos 102 y 148, por esta legislatura en el año 2008, reformando y adicionando artículos y capítulos, modificando la denominación de sus capítulos, con el objeto de actualizarla a los nuevos requerimientos en materia de coordinación fiscal y financiera entre el Estado y los Municipios.

SEGUNDO. Las citadas reformas sustanciales realizadas a la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco por esta Legislatura, si bien son un importante avance en la materia, se requiere adecuar en forma integral dicha Ley, conservándose íntegramente las disposiciones contenidas con sus últimas reformas decretadas con la finalidad de darle un orden congruente y con mayor claridad en sus capítulos, secciones y artículos.

TERCERO. Lo anterior obedece a que como legisladores estamos obligados a proporcionar a los ciudadanos, leyes claras y entendibles para que el objeto de las mismas pueda cumplirse cabalmente sin complicaciones ni contratiempos. Para salvaguardar el principio de seguridad jurídica, que debe estar presente en cualquier sistema jurídico, el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, para lo cual es necesario el empleo de una depurada técnica jurídica en el proceso de elaboración de las normas, puesto que una legislación confusa u oscura, dificulta su aplicación.

CUARTO. En este tenor resulta viable adecuar integralmente la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, con el objeto de reordenar sus capítulos, secciones y artículos, para hacerla más clara y entendible.

QUINTO. Siendo facultad del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado; por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 191

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y FINANCIERA DEL ESTADO DE TABASCO**CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, con la finalidad de:

- I.- Modernizar las finanzas públicas de los municipios del estado en beneficio de sus habitantes.
- II.- Incentivar la recaudación de los ingresos municipales.
- III.- Vincular los programas de desarrollo municipal con las finanzas municipales.
- IV.- Dar transparencia al proceso de determinación y pagos de los montos de las participaciones a los municipios del estado, así como al destino de los recursos municipales.
- V.- Establecer las bases, los montos y los plazos de la distribución de las participaciones federales a los municipios del estado.
- VI.- Distribuir oportunamente las participaciones a los municipios del estado.
- VII.- Establecer las normas que habrán de cumplirse en materia de Coordinación Fiscal y Financiera entre las autoridades del estado y los municipios; y
- VIII.- Constituir y organizar el sistema de coordinación en materia fiscal entre el estado y los municipios.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS MUNICIPALES**

Artículo 2.- Los ingresos de los municipios, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y sus respectivas leyes de ingresos, estarán constituidos de la siguiente forma:

I. IMPUESTOS

- I. Predial
- II. Sobre traslación de dominios de bienes inmuebles
- III. Sobre espectáculos públicos no gravados por el IVA

II. DERECHOS

- I. De las licencias y permisos de construcción
- II. De las licencias y de los permisos para fraccionamientos, condominios y lotificaciones, relotificaciones, divisiones, subdivisiones y fusiones de predios
- III. De la propiedad municipal
- IV. De los servicios municipales de obras

- V. De la expedición de títulos de terrenos municipales
- VI. De los servicios, registros e inscripciones
- VII. De los servicios colectivos
- VIII. De las autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles, o la realización de publicidad

III. PRODUCTOS

- I. Arrendamiento y explotación de bienes del municipio
- II. De las publicaciones
- III. De los productos financieros

IV. APROVECHAMIENTOS

- I. Reintegros
- II. Donativos
- III. Cooperaciones
- IV. Multas
- V. Recargos y gastos de ejecución
- VI. Rezagos
- VII. Indemnizaciones y remates

V. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

- I. Fondo municipal de participaciones
- II. Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (Ramo 33, fondo III)
- III. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal (Ramo 33, fondo IV)
- IV. Desarrollo social (Ramo Administrativo 20)
- V. 3.17% del derecho adicional sobre extracción de petróleo
- VI. Otros

VI. OTROS INGRESOS

- I. Usos y aprovechamientos de la zona federal marítimo terrestre
- II. Convenio de dignificación penitenciaria
- III. Convenio de coordinación para la transferencia de la prestación del servicio público de tránsito
- IV. Caminos y Puentes Federales (Capufe)
- V. Parques y jardines
- VI. Acuerdo en materia de registro civil
- VII. Convenio de coordinación para la transferencia de la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales
- VIII. Convenio con la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol)

Artículo 3.- La relación contenida en el artículo anterior no limita a los municipios para que puedan integrar nuevos desgloses de los conceptos de ingresos, siempre y cuando atiendan la definición de éstos, acorde a lo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

SECCIÓN PRIMERA PERIODICIDAD DEL CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE PARTICIPACIONES

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, calculará y entregará con periodicidad mensual las participaciones federales que les correspondan a los municipios en cada ejercicio fiscal y de acuerdo a los fondos que establece esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA COMPENSACIÓN Y RETENCIÓN DE PARTICIPACIONES

Artículo 5.- Las participaciones que correspondan a los municipios del estado conforme a la presente Ley, son inembargables; no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios, con autorización del Congreso del Estado.

Artículo 6.- La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación y el Estado, sólo podrá llevarse a cabo si existe acuerdo entre las partes interesadas, o cuando esta Ley así lo autorice.

SECCIÓN TERCERA CONSTITUCIÓN DE LOS FONDOS MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES Y DE COMPENSACIÓN Y DE COMBUSTIBLES

Artículo 7.- Se establece el Fondo Municipal de Participaciones, el cual se constituye con:

- a) El 22% del monto percibido por el Estado proveniente del Fondo General de Participaciones;
- b) El 100% del Fondo de Fomento Municipal;
- c) El 22 % de la participación Federal percibida por el Estado en la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, especial sobre producción y servicios y sobre automóviles nuevos; y
- d) Los demás rubros que señale la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Artículo 8.- Se establece el Fondo de Compensación y de Combustibles Municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º A fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual se constituirá de la siguiente manera.

- a) El 22 % de los recursos que reciba el Estado por concepto de la recaudación derivada por la aplicación de las cuotas por la venta final al público de gasolinas y diesel.
- b) El 22 % del monto que reciba el Estado proveniente del Fondo de Compensación.

Artículo 9.- El porcentaje señalado del Fondo de Compensación y de Combustibles deberá aplicarse en un 70% en relación directa al número de habitantes por municipio, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El 30% restante pasará a formar parte del Fondo Municipal de Participaciones.

SECCIÓN CUARTA DIVISIÓN DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 10.- Los municipios percibirán por concepto de participación el 100% del monto del fondo municipal de participaciones, el cual, a su vez, se integra de los fondos: predial, recaudatorio, básico, equitativo y de desarrollo social.

SECCIÓN QUINTA CONSTITUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS PREDIAL, RECAUDATORIO, BÁSICO, EQUITATIVO Y DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 11.- Cada municipio percibirá participaciones del fondo predial equivalente a dos veces la recaudación del impuesto predial registrada en el municipio en el mismo ejercicio fiscal, salvo aquellos cuyas participaciones totales excedan el 25% del fondo municipal de participaciones.

En cada ejercicio fiscal el fondo predial se constituirá del total de las participaciones pagadas, señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 12.- En cada ejercicio fiscal, el fondo recaudatorio se constituirá de un monto equivalente a la recaudación municipal de impuestos (exceptuando el predial), derechos, recargos, multas y la recaudación federal administrada por los municipios. Cada municipio percibirá una participación del fondo recaudatorio equivalente al monto de su recaudación de los rubros señalados en este artículo, en el mismo ejercicio fiscal.

Artículo 13.- Después de constituir el fondo predial y el recaudatorio, con el monto restante en el fondo municipal de participaciones, se procederá a conformar los fondos siguientes:

- A) Una mitad se destinará al fondo básico;
- B) Una tercera parte se destinará al fondo equitativo; y
- C) Una sexta parte se destinará al fondo de desarrollo social.

Artículo 14.- En cada ejercicio fiscal, el fondo básico se distribuirá en función de los porcentajes que hayan representado las participaciones de cada uno de los municipios en el fondo municipal de participaciones del año inmediato anterior.

Artículo 15.- En cada ejercicio fiscal, se liquidará el monto correspondiente al fondo equitativo en partes iguales a los municipios del Estado.

Artículo 16.- En cada ejercicio fiscal el fondo de desarrollo social se distribuirá en función de los porcentajes que hayan representado las participaciones del mismo recibidas por cada uno de los municipios en los últimos tres años.

CAPITULO CUARTO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES QUE CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 17.- Son aportaciones federales que corresponden a los Municipios, los recursos, distintos de las participaciones, que la Federación transfiere a las haciendas públicas municipales en los términos de la legislación aplicable, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 18.- Para efectos de la ministración de los recursos de estos fondos, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 19.- Para dar cumplimiento a lo que establece la legislación federal, los municipios deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Ejecutivo del Estado, un informe sobre el ejercicio y destino de los recursos de cada uno de los fondos a que se refiere este capítulo, a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá ser publicado, por cada municipio según corresponda, en el Periódico Oficial del Estado, en sus portales oficiales y de transparencia de Internet, en términos de la ley aplicable en la materia, y en cualquier diario de circulación estatal, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha de terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 20.- Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, proveniente del Fondo de Infraestructura Social, que es determinado en el

Presupuesto de Egresos de la Federación, serán enterados a los municipios por conducto del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

La distribución de los recursos de este fondo, se hará atendiendo los criterios que determina la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 21.- Los recursos serán administrados y ejercidos por los ayuntamientos, los cuales deberán ajustarse a las leyes aplicables.

Artículo 22.- Las aportaciones federales, con cargo al Fondo para la Infraestructura Social que reciban los Municipios, deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de obras, a acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a los sectores de la población municipal que se encuentre en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en cada uno de los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural.

Artículo 23.- Respecto a los recursos que les correspondan del fondo, los municipios deberán:

- I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;
- IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto del Gobierno del Estado, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal, les sea requerida; y
- V. Procurar que las obras que se realicen con los recursos de este Fondo sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable;

Artículo 24.- La planeación, programación, presupuestación y ejecución de las obras que se señalan en el artículo anterior, deberán realizarse en los comités de planeación para el desarrollo municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y estarán integrados por el Presidente Municipal o del consejo correspondiente, los representantes de las localidades, ejidos y comunidades, así como de los barrios, colonias populares y organizaciones sociales debidamente acreditadas, y por los representantes del órgano estatal de planeación.

Artículo 25.- Los municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les corresponda, para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional el cual deberá ser convenido con el Ejecutivo Federal, a

través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Ejecutivo Estatal y el municipio de conformidad con la legislación federal aplicable.

De igual forma, podrán destinar con cargo a este fondo hasta el 3% de los recursos que le correspondan, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras y acciones que habrán de ejecutarse con dichos recursos.

Artículo 26.- Los ayuntamientos someterán sus programas de obras y acciones a la aprobación de los comités de planeación correspondientes, con el objeto de promover la participación de sus comunidades en la definición del destino, aplicación y vigilancia de las obras y acciones que pretendan realizarse con estos recursos, debiendo integrar de manera conjunta los expedientes técnicos respectivos.

Artículo 27.- Por acuerdo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, del monto de estos recursos asignado al Municipio, éste podrá disponer de un porcentaje para gastos indirectos.

Artículo 28.- Los municipios deberán llevar cuenta y orden del gasto y sus modificaciones por programa, proyecto, acción u obra, debiendo presentar ante el Congreso del Estado por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, un paquete de información relativo al presente fondo dentro del documento de autoevaluación trimestral correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 29.- Son recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios los que se determinen anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y serán enterados a los municipios por conducto del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 30.- La distribución de los recursos de este fondo, se hará en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Municipio, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y en función de la siguiente fórmula:

$$\text{Coef}_i = (p_i / p_e) * 100$$

Donde:

Coef_i = Coeficiente de distribución del i-ésimo municipio.

p_i = población del municipio i-ésimo.

p_e = población del Estado.

El coeficiente de distribución que resulte para cada Municipio se multiplicará por el monto de los recursos que en cada ejercicio fiscal se asigna al Estado de conformidad con el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 31.- Los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios deberán ser canalizados prioritariamente a la satisfacción de sus requerimientos, encauzándolos a los siguientes objetivos:

- I. Obligaciones financieras.
- II. Seguridad Pública
- III. Pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua
- IV. Prevención de desastres
- V. Fomento a la Producción y a la Productividad
- VI. Atender acciones complementarias relacionadas con el equipamiento e infraestructura municipal.
- VII. Pagos por suministro de energía eléctrica.

Artículo 32.- Los municipios deberán programar proyectos productivos fomentando la participación comunitaria en la planeación del desarrollo municipal; integrará los expedientes técnicos, los cuales deberán contar con la validación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 33.- Los ayuntamientos con deudas contraídas con el Gobierno del Estado o con instituciones financieras, podrán cubrirlas con los recursos de este fondo.

Artículo 34.- Las aportaciones con cargo a este fondo podrán afectarse como garantías del cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 35.- Como apoyo a los programas ejecutados los municipios deberán prever todos los gastos no considerados en él y que sean necesarios para el eficaz seguimiento de las obras y proyectos que se realicen, estableciendo montos para aplicarlos en acciones de:

- I.- Asistencia técnica.
- II.- Capacitación.
- III.- Profesionalización del personal.
- IV.- Modernización administrativa y técnica.
- V.- Gastos de operación para el seguimiento, control y evaluación de obras y proyectos.

Artículo 36.- Respecto a los recursos que les correspondan del fondo, los municipios deberán:

- I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, las metas y los beneficiarios;
- II.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, en su destino, aplicación y vigilancia, así como la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras que se vayan a realizar; y
- III.- Informar a sus habitantes al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

Artículo 37.- Las inversiones o gastos que realicen los municipios con cargo al fondo a que se refiere esta sección, deberán ser informados al Congreso del Estado y al Comité de Planeación para el Desarrollo.

Artículo 38.- Los Municipios deberán formular un reporte del avance físico-financiero correspondiente a los proyectos, obras, servicios y acciones que se desarrollen con recursos de este fondo, dentro del documento de autoevaluación trimestral correspondiente para el seguimiento, control y evaluación de acciones.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 39.- Los ayuntamientos o concejos municipales deberán proporcionar a la Secretaría de Administración y Finanzas un informe de la recaudación obtenida y justificada, en sus municipios en el mes inmediato anterior, durante la primera quincena del mes siguiente. En el caso de que no se rinda tal informe, la Secretaría de Administración y Finanzas podrá estimar la recaudación y proceder con base en ésta hasta en tanto no reciba la información correspondiente.

Artículo 40.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas y los ayuntamientos o concejos municipales, a través de sus direcciones de Finanzas o tesorerías municipales, publicarán en al menos dos periódicos de circulación estatal, a más tardar en el mes de septiembre, el estado financiero de la hacienda pública de su competencia, correspondiente al primer semestre de ese año, incluyendo un desglose de sus ingresos, egresos y existencias. Asimismo, efectuarán otra publicación respecto al estado financiero de sus haciendas públicas durante el segundo semestre, a más tardar durante el mes de abril de año siguiente.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ACUERDOS FISCALES Y FINANCIEROS

Artículo 41.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, podrá celebrar acuerdos de colaboración administrativa para coordinarse en el ejercicio de las funciones en materia fiscal y financiera con los ayuntamientos o concejos municipales.

Artículo 42.- Las materias en las que se podrá convenir serán las siguientes:

- I.- Asistencia y registro de contribuyentes;
- II.- Comprobación de cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- III.- Catastro;
- IV.- Procedimiento administrativo de ejecución;
- V.- Recaudación;
- VI.- Informática; y
- VII.- Capacitación.

Artículo 43.- La Secretaría de Administración y Finanzas y los ayuntamientos podrán igualmente convenir el intercambio de información relacionada con las materias convenidas y que tienda al buen desarrollo de las funciones fiscales y financieras.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN HACENDARIA

Artículo 44.- Se establece la Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria como órgano de opinión, consulta, coordinación y análisis técnico que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Consolidar el Sistema de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, a través de la participación activa y plural;
- II. Crear los mecanismos de coordinación entre el estado y los municipios que permitan la vigilancia de la aplicación de las participaciones en los términos de esta Ley;
- III. La elaboración de estudios que impulsen la mejora del Sistema de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco;
- IV. Atender las peticiones y opiniones del gobierno del estado y los ayuntamientos o concejos municipales dentro del seno de la Comisión; e
- V. Implementar, homogenizar y complementar el catálogo de los conceptos de la recaudación municipales.

Artículo 45.- La Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria se integrará por un Presidente, que será el Secretario de Administración y Finanzas y sus ausencias serán suplidas por el Subsecretario de Ingresos; un Secretario Técnico, que será el Director de Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Administración y Finanzas; y participarán como vocales los 17 Presidentes Municipales, cuyas ausencias serán cubiertas por los Tesoreros o Directores de Finanzas de la administración municipal a la que pertenezcan.

Artículo 46.- La Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria sesionará una vez al mes conforme al calendario que presente su Presidente en la primera sesión del año, pudiéndose celebrar las sesiones extraordinarias que se consideren necesarias.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 47.- Cuando el estado o algún municipio contravengan lo establecido por esta Ley o violen el contenido del Acuerdo de Colaboración Administrativa en materia Fiscal y Financiera, celebrado entre el estado y el municipio, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, se podrá presentar inconformidad ante la Legislatura del Estado, a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar, conforme a las pruebas y documentación aportadas.

Artículo 48.- Toda inconformidad deberá presentarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la supuesta infracción.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con los Ayuntamientos, deberá elaborar las reglas generales específicas para la operación de la

Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria, y presentarlas a más tardar treinta días después de la primera sesión que lleven a efecto.

Artículo Tercero.- Los porcentajes de participaciones a que hace referencia el artículo 8 de esta Ley, se deberán ver incrementados en medio punto porcentual cada año a partir de la publicación de esta Ley hasta llegar a un veinticinco por ciento.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

No. 25589

DECRETO 192

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el crecimiento acelerado de la población en el Estado, ha generado demanda continua de inmuebles especialmente de predios que son utilizados para la construcción de viviendas, tanto para la venta como para la renta, locales comerciales, bodegas, edificios, parques industriales, terrenos forestales y agrícolas, lo cual ha traído como consecuencia el cubrir dichas necesidades a través de los Agentes Inmobiliarios, propiciando el aumento en el número de operaciones relacionadas con la venta y arrendamiento de esta clase de bienes.

Como resultado de lo anterior, se han creado y establecido empresas prestadoras de servicios de consultoría o intermediación en materia inmobiliaria, las cuales no tienen ninguna regulación por falta de normatividad aplicable; propiciando que algunos intermediarios que se dedican a esta actividad cometan actos fraudulentos en contra del patrimonio de las personas que solicitan sus servicios, o en su caso, les brindan información carente de sustento legal y técnico, lo cual deja al usuario en grave estado de indefensión de sus derechos ante un posible acto que pueda generar responsabilidad civil o penal, por negligencia o falta de pericia del Agente Inmobiliario al intervenir en una negociación.

Que la falta de regulación y la aplicación de una normativa de consumo en el sector de la intermediación inmobiliaria, produce que las operaciones se realicen sin un criterio fijo y contradictorio, no logrando la claridad y equilibrio contractual pretendido entre el Agente Inmobiliario e intermediado, y que constituye la mayor garantía de los derechos de unos y otros.

Que en consecuencia, se comparte la necesidad planteada en la iniciativa de establecer bases firmes y directas, así como los procedimientos eficaces para la defensa de los convenios celebrados entre Agentes Inmobiliarios, consumidores y usuarios en materia inmobiliaria.

SEGUNDO.- Que ante la realidad actual resulta arriesgado para un no residente en el Estado, buscar, negociar y celebrar el alquiler o la compra del inmueble desde el exterior. La

misma inseguridad existe incluso cuando como propietario de un inmueble, encarga a un Agente Inmobiliario que venda, arrendé o administre un inmueble, pues se han dado casos en los que los agentes engañando o dando información errada al propietario respecto al monto por el que podrían vender el inmueble, lograban que este vendiera el inmueble en un precio subvaluado. Incluso, el Agente Inmobiliario lograba hacerse propietario del inmueble, fraguando documentos o simplemente administrándolo y pagando los impuestos municipales a su nombre, logrando así, con el transcurso del tiempo, tramitar una Prescripción Adquisitiva con éxito, haciéndose propietario del inmueble, sin que el propietario que encargaba la administración pudiera saberlo.

TERCERO.- Que la figura del Agente Inmobiliario ha estado inmersa en la informalidad dado que el sector que sirve de intermediación en la compra, venta, alquiler de una vivienda o un local comercial, no cuenta con un marco jurídico que establezca las pautas para el ejercicio de esta función ni de las sanciones en caso de su mala práctica. Por esta razón, ha sido y es frecuente oír historias de robos, estafas y engaños sufridos por personas que intentaron comprar un determinado inmueble y que terminaron perdiendo su dinero, comprando inmuebles sobrevaluados o que fueron inducidos a comprar inmuebles que no reunían las condiciones que requerían.

CUARTO.- Que debido a lo anterior, resulta conveniente expedir una Ley que regule las operaciones inmobiliarias en el Estado, para dar garantías tanto a los compradores como a los vendedores de inmuebles, así como para incrementar los niveles de profesionalismo de los Agentes Inmobiliarios que operan en el Estado y regular su actividad, buscando generar un entorno que brinde mayor certidumbre y seguridad jurídica.

La Ley mencionada contempla la creación de un "Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios" que servirá para dar seguimiento y evaluación sobre los prestadores del servicio que intervengan como intermediarios en las operaciones inmobiliarias.

QUINTO.- La presente ley consta de tres títulos, con sus respectivos capítulos y un total de 34 artículos. En la misma se define a los Agentes Inmobiliarios como todas aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que se dediquen con la respectiva licencia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, de forma habitual y retribuida dentro del Estado de Tabasco, a asesorar o intervenir como mediador para la celebración de un acto jurídico en el que se transmita el dominio, uso o goce temporal de un bien inmueble; y como intermediario a toda persona física o jurídica colectiva que contrata a un Agente Inmobiliario con el objeto de que le oriente o ayude a realizar operaciones inmobiliarias.

Se establece también la creación de un registro estatal de Agentes Inmobiliarios que será operado por la Secretaría de Desarrollo Económico, a fin de que cualquier persona pueda solicitar y obtener información respecto de los mismos.

Que los Agentes Inmobiliarios deben contar con una licencia; prevé sanciones a quienes incumplan dicha Ley que van desde amonestación, multa hasta la cancelación de la licencia.

SEXTO.- Que en ese contexto siendo facultad de este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se emite el siguiente:

DECRETO 192

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Operaciones Inmobiliarias del Estado de Tabasco, para que dar como sigue:

LEY DE OPERACIONES INMOBILIARIAS DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y tienen por objeto la creación y el establecimiento de las normas y principios del Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Agente Inmobiliario o Agentes Inmobiliarios:** Todas aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que se dediquen con la respectiva licencia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico, de forma habitual y retribuida dentro del Estado de Tabasco, a asesorar o intervenir como mediador para la celebración de un acto jurídico en el que se transmita el dominio, uso o goce temporal de un bien inmueble;
- II. **Bienes Inmuebles:** Son bienes inmuebles para los efectos de la presente Ley, aquellos establecidos en el artículo 848 del Código Civil Vigente en el Estado de Tabasco;
- III. **Intermediado:** Toda persona física o jurídica colectiva que contrata a un Agente Inmobiliario con el objeto de que le oriente o ayude a realizar operaciones inmobiliarias;
- IV. **Licencia:** La autorización, otorgada por la Secretaría de Desarrollo Económico a las personas físicas o jurídicas colectivas, para realizar operaciones inmobiliarias por cuenta propia o por cuenta de terceros en el Estado de Tabasco;
- V. **Operaciones Inmobiliarias:** Es el acto de intermediación, tendiente a la celebración de un contrato de compraventa, arrendamiento, aparcería, donación, mutuo con garantía hipotecaria, transmisión de dominio, fideicomiso, adjudicación, cesión y/o cualquier otro contrato traslativo de dominio o de uso o usufructo de bienes inmuebles, así como la administración, comercialización y consultoría sobre los mismos;
- VI. **Registro:** El Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios; y
- VII. **Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 3.- Se crea el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios, que será operado por la Secretaría, con el objeto de generar y mantener la acreditación e inscripción ante la Secretaría de los Agentes Inmobiliarios en el Estado.

El Registro será público, por lo que cualquier persona podrá solicitar y obtener constancias y demás información contenida en el mismo, previo pago de los derechos correspondientes.

La Secretaría tomará las medidas pertinentes para garantizar que el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios esté disponible para su consulta por Internet.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Gobierno a través de la Dirección del Archivo General de Notarías actuará como órgano de apoyo técnico de la Secretaría, en relación con la aplicación de esta Ley, de conformidad con las atribuciones que les confiera la misma y el Reglamento respectivo. La Dirección General de Notarías implementará las medidas necesarias a efecto de que los notarios públicos verifiquen, antes de formalizar cualquier acto jurídico de carácter inmobiliario, que el Agente Inmobiliario que en su caso intervenga en dichas operaciones cuente con la inscripción en el Registro o la licencia a que se refiere la presente Ley, según proceda.

Los notarios públicos deberán dar aviso a la Secretaría cuando de la verificación resulte que el Agente Inmobiliario no cuenta con la inscripción en el Registro o, en su caso, con la licencia Respectiva.

CAPÍTULO II DE LOS AGENTES INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 5.- Los Agentes Inmobiliarios podrán auxiliarse del personal necesario que cada agente juzgue preciso, en su caso particular, para el desarrollo de los trabajos auxiliares inherentes a su actividad, cumpliendo con los requisitos que se indican en este artículo este personal podrá ser:

- I. **Administrativo:** Son los que no tienen relación directa con las operaciones inmobiliarias, como pudieran ser chóferes, recepcionistas, telefonistas, auxiliares contables, entre otros.
- II. **Inmobiliario:** La persona cuya función es única y exclusivamente auxiliar al Agente Inmobiliario en las tareas preparatorias y complementarias de la mediación inmobiliaria, como podría ser, a modo enunciativo, de informador, visitador, captador y enseñanza de inmuebles, entre otros, justificándose su contratación y autorización en que el Agente Inmobiliario, por estar ejercitando las suyas como tal, no pueda atender estas actividades auxiliares.

Dichos colaboradores no tienen la calidad de Agentes Inmobiliarios, mientras no obren en el Registro y será responsable de sus funciones inmobiliarias el Agente Inmobiliario registrado con el que colaboren.

CAPÍTULO III DEBERES DE LOS AGENTES INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 6.- Los Agentes Inmobiliarios tendrán los siguientes deberes para con el intermediado:

- I. Exhibir y utilizar en todas y cada una de las operaciones inmobiliarias que asista, su licencia la cual en todo momento deberá estar vigente;
- II. Conocer e informar al prospecto de comprador sobre cualquier vicio o condición especial que la propiedad inmueble presente;
- III. Ser imparcial en la negociación de oferta y contraoferta que se origina por su intermedio entre el vendedor y el interesado, estando prohibido que informe al interesado el valor de las ofertas de otros interesados en el inmueble;
- IV. Respetar en todo momento las condiciones de venta del inmueble, que hubiera impuesto el propietario del inmueble que ofrece;
- V. Advertir, orientar y explicar a los propietarios, compradores y a quienes pretenden realizar una operación inmobiliaria acerca del valor y las características de los bienes y las consecuencias de los actos que realicen;
- VI. Todo Agente Inmobiliario deberá informar a su cliente con absoluta veracidad sobre las:
 - a) Cualidades y defectos del bien raíz que promueve;
 - b) De la facilidad o dificultad de realizar la operación propalada; y
 - c) En general de todas las circunstancias que puedan relacionarse con el negocio que se le ha encomendado. Asimismo queda prohibido a los Agentes Inmobiliarios impedir u oponerse por cualquier medio a que alguna de las partes interesadas en la transacción, consulten con un abogado, arquitecto, ingeniero o notario u otros profesionales sobre:
 1. Los problemas que atañen a la propiedad;
 2. Las restricciones o limitaciones que puedan pesar sobre la misma;
 3. Las afectaciones que pudieran limitar el uso o goce del bien sobre el que desee operar;
 4. Si su estabilidad estructural es correcta;
 5. Si los materiales usados en la construcción son los indicados; y
 6. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 7.- Los Agentes Inmobiliarios podrán cobrar por sus servicios la justa compensación a su trabajo y conocimientos sobre la materia, de acuerdo con la costumbre de la plaza en la que esté situado el bien motivo de la operación.

Estos honorarios podrán calcularse con base en un porcentaje sobre el monto de la contraprestación en el caso de compraventa o arrendamiento, o sobre el ingreso bruto o neto en caso de administración, o bien como monto fijo en cualquier caso.

En ningún caso deberá cobrar un "sobrepeso", el Agente Inmobiliario que sea sorprendido en esta práctica, le será revocada la licencia para el ejercicio de la actividad inmobiliaria.

TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO Y DE LA LICENCIA DE LOS AGENTES INMOBILIARIOS

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 8.- La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde a la Secretaría, quien para dicho efecto contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes y en su caso, otorgar la licencia respectiva e inscribirla en el Registro que se instaure;
- II. Verificar, mediante visitas de inspección y en los términos que establezca esta Ley, el cumplimiento de los requisitos previstos en la misma para el otorgamiento y revalidación de las licencias de los Agentes Inmobiliarios;
- III. Revalidar, con la periodicidad prevista en el Reglamento de la presente Ley, las licencias de los Agentes Inmobiliarios;
- IV. Formular y ejecutar; con la participación de los Agentes Inmobiliarios, el programa anual de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias;
- V. Llevar actualizado el Registro, en el que se deberán inscribir las licencias otorgadas a los Agentes Inmobiliarios y el nombre de su titular, así como las sanciones que se les impongan, en los términos de esta Ley;
- VI. Aplicar las sanciones a quienes incumplan las disposiciones de esta Ley; y
- VII. Establecer y operar un sistema de quejas o denuncias para usuarios respecto de los Agentes Inmobiliarios con registro estatal y las personas que se ostenten como tales sin serlo.

CAPÍTULO II DE LA ACREDITACIÓN DEL AGENTE INMOBILIARIO

ARTÍCULO 9.- El Agente Inmobiliario solo podrá ejercer su función cuando cuente con la licencia que se le proporcione a partir de su inscripción en el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios a cargo de la Secretaría.

ARTÍCULO 10.- Para obtener su inscripción en el Registro, las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, y anexar los documentos e información siguiente:

I. Tratándose de personas jurídicas colectivas:

- a) Copia del documento constitutivo o de creación de la sociedad;
- b) Copia de identificación oficial vigente con fotografía del representante legal;
- c) Copia certificada del poder notarial del representante legal;
- d) Acreditamiento del representante legal de su experiencia y conocimientos en operaciones de corretaje o intermediación inmobiliaria;
- e) No contar el representante legal con antecedentes penales con motivo de la comisión de delitos de carácter patrimonial;

- f) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio matriz en el Estado y, en su caso, de las sucursales;
- g) Presentar constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor del Contrato de Adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- h) Aceptar expresamente cumplir con los programas de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias que se pongan en operación por la Secretaría o en la institución que se designe para ello, y en su caso acreditar el cumplimiento de aquellos que se establezcan con carácter obligatorio para los efectos de la revalidación de la inscripción; y
- i) Acreditar su registro ante las autoridades fiscales correspondientes.

II. Tratándose de personas físicas:

- a) Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
- b) Acreditar su experiencia y conocimientos en operaciones de corretaje o intermediación inmobiliaria;
- c) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio actualizado;
- d) Presentar los documentos e información previstos en los incisos, g), h) e i) de la fracción anterior; y
- e) No contar con antecedentes penales con motivo de la comisión de delitos patrimoniales.

ARTÍCULO 11.- En el caso de las personas físicas, una vez inscritas en el Registro la Secretaría expedirá en forma simultánea la Licencia.

Sólo las personas físicas que cuenten con la Licencia emitida por la Secretaría para realizar operaciones inmobiliarias podrán ostentarse y anunciarse como "Agentes Inmobiliarios con Licencia Estatal", en el caso de las personas jurídicas colectivas se les denominará como "Agentes Inmobiliarios con Registro".

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS AGENTES INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 12.- Los Agentes Inmobiliarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tramitar ante la Secretaría su inscripción en el Registro;
- II. Revalidar su inscripción en el Registro y, en su caso, la licencia respectiva, con la periodicidad que se prevenga en el Reglamento de esta Ley, presentando para este efecto, manifestación bajo protesta de decir verdad, que se mantiene idéntica la información originadora de la inscripción o del otorgamiento de la licencia o, en su caso, las modificaciones que hayan ocurrido, así como el cumplimiento de los cursos de capacitación que la Secretaría haya establecido con el carácter de obligatorio para el señalado fin;

- III. Sujetarse a los programas permanentes de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias, debiendo con anterioridad acreditar su adiestramiento;
- IV. Dar aviso, por escrito, a la Secretaría de cualquier cambio o modificación que afecte los datos contenidos en la licencia otorgada;
- V. Permitir que se lleven a cabo las visitas de inspección que ordene la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- VI. Conducirse con honestidad y ética profesional, y proteger los intereses legales y financieros de sus clientes y de las personas con quien tengan trato de negocios, respecto de las operaciones inmobiliarias en que intervengan;
- VII. Omitir conducirse de manera que pongán a sus clientes en situaciones de inseguridad legal o financiera en las operaciones inmobiliarias en las que los apoyen;
- VIII. Excusarse de recibir pagos anticipados o depósitos en dinero por la prestación de sus servicios o por lo trámites propios de las operaciones inmobiliarias, cuando no se pueda extender a cambio factura, un recibo fiscal u otro documento legal que ampare el mismo, salvo tratándose de los pagos establecidos en el contrato de adhesión registrado; y
- IX. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 13.- Todo acto de visita de inspección y vigilancia que lleve a cabo la Secretaría a los Agentes Inmobiliarios con registro estatal y a las personas que se ostenten como tales sin serlo, se sujetará a las siguientes formalidades:

- I. Los actos de inspecciones, visitas y vigilancia deberán cumplirse en el lugar o lugares indicados en la orden expedida por escrito por la Secretaría, cuyo objeto será el estipulado en la misma, mismo que no podrá ir más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para operar en el Estado como Agente Inmobiliario con licencia y para la inscripción en el Registro, así como del cumplimiento de las obligaciones de los Agentes Inmobiliarios, que establece la presente Ley y su Reglamento;
- II. Si las personas físicas o los representantes legales de las jurídicas colectivas, en su caso, no se encontraran presentes en el lugar indicado para ello, se dejará citatorio a la persona que se encuentre, para que la persona que se pretende visitar espere a la hora determinada del día siguiente, con el objeto de efectuar la orden de visita que se trate y en caso de inasistencia, se realizará con quien se encuentre en el lugar;
- III. El o los inspectores de la Secretaría que se presenten deberán identificarse con credencial oficial expedida por la misma ante la o las personas con quien se actúa en la diligencia, haciéndolo constar para ello en el acta respectiva;
- IV. A las personas que se le verifique deberán permitir el acceso a los inspectores de la Secretaría al lugar objeto de la diligencia, así como proporcionar los datos e informes requeridos, en términos de la presente Ley y su reglamento;

- V. Para el desarrollo de la visita, el requerido designará dos testigos con identificación oficial para que acredite plena identificación, y a falta de estos, el inspector lo hará en su rebeldía, haciendo constar tal situación en el acta respectiva;
- VI. El o los inspectores harán entrega de una copia del acta levantada, donde se asienten los hechos derivados de la actuación; y
- VII. No afectará la validez de lo actuado en la diligencia, la negativa de firmar el acta por los Agentes Inmobiliarios, o la persona con quien se haya realizado la diligencia, así como los testigos que presenciaron las actuaciones, lo que deberá hacerse constar en la misma. El acta es válida con la firma de uno solo de los inspectores, aún cuando actúen dos o más.

En el acto de la diligencia, los inspectores podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aprobar las pruebas necesarias; o dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión de la diligencia que corresponda.

ARTÍCULO 14.- El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y para ello deberá contener:

- I. Nombre, cargo de quien emitió la orden de inspección, el número de oficio en que se contiene y firma autógrafa del servidor público de la Secretaría que emite la orden de visita;
- II. El nombre, denominación o razón social del sujeto de la diligencia, en su caso, con quien se entendió la misma;
- III. El lugar, hora, día, mes, año, en que se haya realizado la actuación;
- IV. Nombre y domicilio de las personas que hayan testificado los hechos de las actuaciones;
- V. El nombre del o los inspectores que practicarán la diligencia;
- VI. El objeto de la diligencia;
- VII. Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los inspectores;
- VIII. En su caso, las expresiones de la o las personas a que se refiere en la parte final del artículo anterior de esta Ley; y
- IX. Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se dio lectura y se explicó el alcance y contenido del acta a los sujetos de la diligencia; además de que los Agentes Inmobiliarios disponen de diez días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido de la diligencia de que se trate.

ARTÍCULO 15.- Cuando los inspectores de la Secretaría, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la Secretaría, a fin de que se apliquen las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Los inspectores de la Secretaría, tienen estrictamente prohibido recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias; en caso de comprobarse una situación de este tipo, quedarán

sujetos a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tabasco, sin menoscabo de las responsabilidades civil o penal que conforme a derecho procedan.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 17.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento por parte de los Agentes Inmobiliarios con Registro y de las personas que se ostenten como tales sin serlo, dará lugar previo procedimiento establecido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa de hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometa la infracción;
- IV. Suspensión de la licencia respectiva e inscripción en el Registro, en su caso, hasta por treinta días hábiles; y
- V. Cancelación de la licencia respectiva y de la inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 18.- A las personas físicas que se ostenten como Agentes Inmobiliarios con licencia estatal y que realicen operaciones inmobiliarias sin que cuenten con la Licencia respectiva se les aplicará la sanción consistente en multa de hasta por 600 días de salario mínimo vigente en el Estado, según el caso particular y tomando en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 19 de esta Ley.

A los Agentes Inmobiliarios con registro estatal que durante la vigencia de su registro hubieran sido condenados por delito de carácter patrimonial, serán sancionados con la cancelación del registro y, en su caso, revocación de la Licencia respectiva.

A las personas que remitan información falsa o incompleta de las operaciones inmobiliarias en las que interviene en calidad de Agente Inmobiliario, serán sancionados con la cancelación del Registro.

A las personas que retengan indebidamente cualquier documento o cantidad de dinero de las partes o utilicen con otros fines los fondos que reciban con carácter administrativo, en depósito, garantía, provisión de gastos o valores en custodia, actuando en su carácter de Agente Inmobiliario, se les revocará la licencia respectiva.

ARTÍCULO 19.- Al imponer una sanción, la Secretaría fundará y motivará su resolución considerando lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor; y
- V. Las condiciones particulares del infractor.

Los Agentes Inmobiliarios que hayan sido sancionados con la cancelación de la inscripción en el Registro o la revocación de la licencia no podrán solicitarlas de nueva cuenta hasta que transcurra un término de tres años contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción respectiva.

ARTÍCULO 20.- Las sanciones consistentes en multa que imponga la Secretaría se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado. Los recursos que se obtengan por concepto de las multas que imponga por su inobservancia, se destinarán a los programas de capacitación relacionados con los Agentes Inmobiliarios que impulse la Secretaría.

ARTÍCULO 21.- En todo caso, las infracciones y sanciones que se cometan por Agentes Inmobiliarios inscritos en el Registro, se asentarán en el mismo y serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado para conocimiento del público en general.

CAPÍTULO III **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

ARTÍCULO 22.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría podrán a su elección, interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. El recurso de revisión tendrá por objeto que la Secretaría confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

ARTÍCULO 23.- El término para interponer el recurso de revisión ante la Secretaría, será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 24.- En el escrito de interposición del recurso de revisión, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos, y el nombre de la persona autorizado para oír y recibirlas;
- II. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;
- III. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- IV. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;
- V. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen; y
- VI. La ratificación de firmas ante la autoridad en un lapso no mayor a tres días, contados a partir de la fecha de interposición del mismo o ratificada las firmas ante fedatario público.

ARTÍCULO 25.- Con el escrito de interposición del recurso de revisión deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona jurídica colectiva;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y
- IV. Las pruebas que acrediten los hechos.

ARTÍCULO 26.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que señalan los dos artículos anteriores, la Secretaría deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 27.- Recibido el recurso por la Secretaría, en un término de tres días hábiles, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite se concederá una dilación probatoria por el término de diez días. Concluido este período, se abrirá uno para alegatos por el término de cinco días.

ARTÍCULO 28.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o
- VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 29.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría deberá emitir la resolución al recurso dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que fenezca el período de alegatos.

ARTÍCULO 31.- La resolución del recurso deberá estar debidamente fundada y motivada, y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Secretaría la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La Secretaría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que se haya dictado dicha resolución.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría, al resolver el recurso podrá:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo; o
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; o
- V. Ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 33.- Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión no cabe ningún otro recurso.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos del presente Capítulo, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días siguientes de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley estén llevando a cabo las operaciones inmobiliarias a que se refiere esta Ley y que por lo mismo encuadren dentro de las hipótesis de Agentes Inmobiliarios, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de su entrada en vigor deberán comparecer ante la Secretaría para presentar su solicitud de inscripción en el Registro y obtener su licencia.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. RAFAEL ACOSTA LEÓN, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

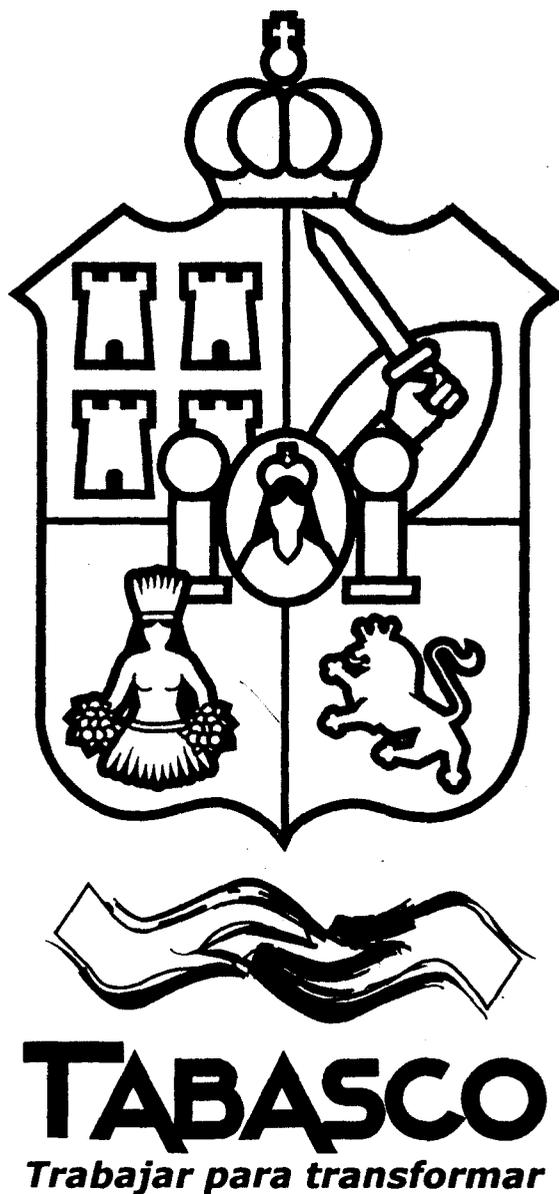
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.